



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1705-SPA-975

No. Folio: PAOT-05-300/200-13891-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2019-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1705-SPA-975 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Poda indebida y excesiva de los arboles* (...) [sic] [hechos que tienen lugar en calle 2da Cerrada de Minerva número 5, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

R A Y



Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda excesiva de un individuo árboreo, el cual se encuentra ubicado sobre la vía pública frente al número 5 de la calle 2da Cerrada de Minerva, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. *Restaurando el área afectada; o*
- II. *Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

Por otra parte, el artículo 118 de citada Ley establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. *Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.*
- II. *Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.*
- III. *Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.*
- IV. *Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

Asimismo, el artículo 119 del referido ordenamiento, prevé que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y las especificaciones técnicas que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala en su numeral 6.1.11, lo siguiente:

(...) En los casos de aquellos árboles en que se haya practicado la poda topiaria con anterioridad, y se deseé continuar con dicha práctica, no deberá podarse más del 25% de su follaje anualmente. (...)



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la existencia de tres individuos arbóreos de la especie *Ligustrum lucidum* de aproximadamente cinco metros de altura, mismos que fueron sometidos a poda topiaria, la cual no es reciente y no excede el 25% de su follaje total. Por lo anterior, mediante opinión técnica elaborada por personal de esta Entidad, se determinó que el estado general de los árboles es declinante incipiente, toda vez que son susceptibles de mejora y a pesar de la realización de poda topiaria, esta no compromete la supervivencia de los individuos.



Adicionalmente, se realizó análisis espacio temporal del sitio, con la finalidad de observar las condiciones en las que se encontraban los individuos arbóreos motivo de denuncia, lográndose observar que desde el año 2008 los árboles ya habían sido sometidos a poda topiaria y que la realización de la misma ha sido periódica desde tal año.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de tres individuos arbóreos de la especie *Ligustrum lucidum* de aproximadamente cinco metros de altura, ubicados sobre la vía pública frente al número 5 de la calle 2da Cerrada de Minerva, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, mismos que fueron sometidos a poda topiaria, la cual no excede el 25% de su follaje total y no pone en riesgo la supervivencia de los árboles.



- A través de un análisis espacio temporal del sitio donde ocurren los hechos denunciados, se determinó que desde el año 2008 los árboles motivo de denuncia ya habían sido sometidos a poda topiaria y que la realización de la misma a sido periódica desde tal año.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

EGSH/YBH/AZO